



RESOLUCION No. CSJHUR19-127
14 de mayo de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y, en especial, las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de mayo de 2019, y

CONSIDERANDO

La Procuradora Delegada para el Ministerio Público en asuntos Penales, remitió a esta Corporación el 6 de mayo de 2019, oficio signado por la Procuradora Provincial de Neiva, quien a su vez remite petición de la señora Leidy Ramírez Garzón, mediante el cual solicita vigilancia judicial al proceso penal con radicado 412986000591201800133, que se adelanta en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Garzón.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La vigilancia judicial es un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, con observancia de los términos judiciales, como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política. En desarrollo de este precepto, el numeral 6, del artículo 101, de la Ley 270 de 1996, señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

Por su parte, el artículo 230 de la Constitución Política, consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho. La disposición citada dispone lo siguiente:

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

El Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial, siguiendo así el mandato constitucional del artículo 230 de la Carta Política y la directriz establecida en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, según prevé el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

De acuerdo con lo anterior, las decisiones que profieren los funcionarios, no pueden ser refutadas por esta Corporación, puesto que la vigilancia judicial no puede ser utilizada para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La inconformidad de la señora Leidy Ramírez Garzón, dentro del proceso penal que se adelanta por la muerte de su esposo Leonar Carvajal Puentes adelantado por la Fiscalía 20 Seccional de Garzón y bajo el conocimiento del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Garzón, radica en que se aceptó un preacuerdo e indemnización de daños y perjuicios con la anuencia del Ministerio Público, sin aceptación de la víctima.

Es importante precisar que la vigilancia judicial administrativa fue concebida como un mecanismo para ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación, para lo cual, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 3, establece que debe recaer sobre “acciones u omisiones específicas”, de manera que se pueda individualizar el incumplimiento del deber procesal por parte del servidor judicial que da lugar a la mora y su fundamento normativo.

En el presente caso, la señora Leidy Ramírez Garzón, no se encuentra conforme con la decisión adoptada en audiencia de 26 de febrero de 2019, donde el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Garzón, aprobó el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y el procesado, decisión contra la cual el apoderado de la víctima interpuso recurso apelación, la cual fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva el 27 de marzo de 2019, según lo consultado a través de la página de la Rama Judicial.

Es evidente que existe inconformidad de la señora Leidy Ramírez Garzón, en las decisiones que se han adoptado en el trámite del proceso, por lo tanto, se trata de una discusión jurídica, asunto sobre el cual no tiene competencia este Consejo Seccional para pronunciarse.

Dichas decisiones que profieren los funcionarios, no pueden ser refutadas por esta Corporación, puesto que la vigilancia judicial no puede ser utilizada para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

No obstante lo anterior en vista de lo manifestado por la peticionaria, se compulsara copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para lo de su competencia, en relación a las actuaciones de las partes si a ello hubiere lugar.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación se abstendrá de adelantar la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Catalina Maria Manrique, Jueza Segunda Penal del Circuito de Garzón, por no reunirse los presupuestos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por la señora Leidy Ramírez Garzón en contra del doctora Catalina Maria Manrique Calderón, Jueza Segunda Penal del Circuito de Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Leidy Ramírez Garzón y a manera de comunicación remítase copia de la misma a la doctora Catalina Maria Manrique Calderón, Jueza Segunda Penal del Circuito de Garzón, conforme lo establecen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrese las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de Reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente
JDH/ERS/LYCT